



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho(18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	JEIMMY NATHALIA BECERRA ALARCON,
DEMANDADA:	LINDA YURDEY RODRIGUEZ SIERRA
RAD.	680014003013-2023-00324-00

Se decide mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Las Pretensiones:

JEIMMY NATHALIA BECERRA ALARCON, en calidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble por préstamo o comodato contra **LINDA YURDEY RODRIGUEZ SIERRA**, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado dicho contrato celebrado entre las partes de forma verbal, sobre el inmueble ubicado en el Lote Nro.31 Manzana P Ubicado la calle 64C Occidental y que corresponde a la Casa 97 Barrio Ciudadela Real de minas del Municipio de Bucaramanga cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la Escritura Pública No. 1072 del 26 de febrero de 2016, anexa a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de la demandante por parte del extremo accionado, con la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

B. Los Hechos:

1. Mediante préstamo o comodato verbal de forma gratuita celebrado entre las partes y entregado a la demandada el día 14 de octubre de 2021 por parte de la demandante, el inmueble de la referencia, contrato que se extendió en forma verbal.

3. La demandante pretende que le sea devuelto el inmueble dado gratuitamente en comodato o préstamo por los perjuicios causados al inmueble, demandas penales y por el incumplimiento a una audiencia de conciliación celebrada.

C. El Trámite:

Como quiera que la demanda fue presentada con el lleno de las exigencias y requisitos legales, el Juzgado la admitió y la reformó por autos del 22 de junio y septiembre 21 de 2023, respectivamente y se les ordenó correr traslado al extremo accionado por el término legal; quien habiéndose notificado tal decisión en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P, guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

Se trata de un contrato de comodato o préstamo celebrado entre **JEIMMY NATHALIA BECERRA ALARCON** en calidad de comodante y **LINDA YURDEY RODRIGUEZ SIERRA** en calidad de comodataria, mediante el cual se entregó el inmueble Casa 97 Barrio Ciudadela Real de Minas del Municipio de Bucaramanga, Ubicada en el Lote Nro.31 Manzana P Ubicado la calle 64C Occidental de esta ciudad, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la Escritura Pública No. 1072 del 26 de febrero de 2016, anexa a la demanda.

Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Ahora bien, la demandada fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

Bastan los anteriores argumentos, para acoger las pretensiones de la demanda y acceder a la terminación del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dado en arriendo, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte accionada

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de comodato o préstamo, celebrado entre **JEIMMY NATHALIA BECERRA ALARCON** en calidad de comodante y **LINDA YURDEY RODRIGUEZ SIERRA** en calidad de comodataria, mediante el cual se entregó el inmueble Casa 97 Barrio Ciudadela Real de Minas del Municipio de Bucaramanga, Ubicada en el Lote Nro.31 Manzana P de la calle 64C Occidental de esta ciudad, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que, dentro del término de ocho días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega al demandante o a su apoderado, del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

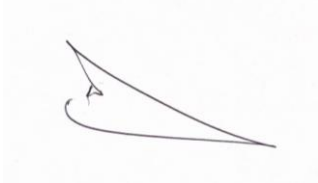
Por secretaría, librese comunicación al demandado informando la presente decisión, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: De no hacerse la entrega voluntaria del inmueble dentro del término establecido en el numeral anterior, desde ahora se **ORDENA COMISIONAR** con amplias facultades, para subcomisiones, delegar, fijar

honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

N/c.